

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de don Antonio de los Rios y Rosas, mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede,

Vengo en admitirle la dimision que, á causa del estado de su salud, me ha presentado del espresado cargo; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y señaladamente del importante servicio prestado al pais en el Convenio ajustado con Su Santidad; proponiéndome utilizar oportunamente sus recomendables méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Senador del Reino y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.
Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

Chancilleria.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que con motivo del fallecimiento de S. A. Real el Gran Duque Federico de Mecklemburgo-Strelitz, la corte vista de luto por espacio de 15 dias,

10 rigoroso y cinco de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra y Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del que lo servia, á don Joaquin Manuel de Alba, Administrador general de Rentas marítimas de la de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y en atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en mandar que se establezca en la ciudad de la Habana una Real Academia denominada de Ciencias médicas, físicas y naturales, y en aprobar los adjuntos estatutos, por los cuales se ha regir.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

CAPITULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

Art. 2.º Es obligacion de la Academia ilustrar al Gobierno en los casos que este tenga á bien consultarla.

Art. 3.º Estará bajo la inmediata dependencia del Vico-Real Protector de estudios.

Art. 4.º Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana, con la inscripcion de su propio nombre.

Art. 5.º Se compondrá de Académicos numerarios, supernumerarios, correspondales y de mérito. Los de número

serán 30, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una Junta general, compuesta de todos los profesores ó individuos consagrados al estudio de las ciencias que acepten el proyecto de la fundacion.

Art. 6.º Los Académicos de número se distribuirán en la forma siguientes; 20 para la seccion de medicina y cirugía; cinco para la de farmacia, y cinco para la de ciencias físicas y naturales.

Art. 7.º Para optar en lo sucesivo á la clase de Académico de número, será requisito indispensable el de la oposicion previa en los términos que la Academia determine.

Art. 8.º De la eleccion de Académicos y del nombramiento que estos hagan de los empleos de la Academia, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 9.º En todo nombramiento posterior al de los primeros Académicos de número ó fundadores, será obligacion del admitido al tiempo de ocupar su puesto, hacer el elogio de su antecesor si la vacante que ocupase fuese por fallecimiento; y en caso de no ser asi, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia, despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma.

Art. 10.º Los Académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Art. 11.º Los Académicos de número deberán presentar cada tres años una Memoria sobre un punto científico que elegirán á voluntad, sin perjuicio de los demas trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas Memorias y trabajos serán leidos y discutidos en las sesiones de la misma.

Art. 12.º Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia 48 pesos fuertes, contribuyendo además para los gastos de esta con la cuota mensual de 8 rs. fuertes.

Art. 13.º Es obligacion de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que les señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la misma.

Art. 14.º Si algun Académico de número se ausentase al interior ó fuera de la isla por menos término de un año, conservará el carácter de tal; pero si escudiese su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de correspondal, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiese vacante.

Art. 15.º El número de Académicos supernumerarios será ilimitado, sirviendo de títulos para optar a esta clase los universitarios, exceptuándose de esta regla los

de la seccion de ciencias físicas y naturales.

Art. 16.º Su residencia será, como la de los numerarios, en la ciudad de la Habana, y los aspirantes presentarán á la Academia, por conducto de la Secretaría, la correspondiente solicitud, apoyada en los documentos necesarios, como grados, servicios, méritos ó cualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, previo informe de una comision especial acerca de este trabajo y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Art. 17.º Solo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salva la preferencia dada en el caso especial que señala el art. 14.

Art. 18.º Los Académicos supernumerarios asistirán con la misma puntualidad que los de número á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates, pero absteniéndose de votar por ser este derecho esclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar los trabajos que la corporacion les confiera.

Art. 19.º Cada socio supernumerario abonará por derecho de entrada 8 pesos 4 reales, y por cuota mensual 8 rs. fuertes desde la fecha de su nombramiento.

Art. 20.º Si temporalmente se ausentase de la ciudad cualquier Académico supernumerario, lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia, se le cambiará el título por el de correspondal, con derecho de volver á adquirir el primitivo.

Art. 21.º Los Académicos correspondales no tendrán número determinado, y toca á la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo soliciten, siempre que los juzgue acreedores á esa distincion.

Art. 22.º Pueden ser admitidos como correspondales, no solo los que tengan un grado científico, sino los que sean cursantes de las ciencias, debiendo remitir á la Academia un trabajo digno de su estimacion.

Art. 23.º Todo Académico de número ó supernumerario puede proponer en calidad de correspondal á la persona que reuna los requisitos desiguados en el artículo anterior.

Art. 24.º El socio correspondal está obligado á remitir, por lo menos anualmente y á su eleccion, un trabajo científico.

Art. 25.º Si algun Académico correspondal se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia, y tendrá voz, pero no voto, en sus secciones.

Art. 26.º Se condecorará con el título de Académicos de mérito á los Profesores

de las ciencias médicas, físicas y naturales que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia ó á la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distinción, pudiendo emanar la propuesta de cualquier Académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobación por lo menos de las dos terceras partes de los Académicos.

Art. 27. En la clase de Académicos de mérito no habrá número determinado. Las atribuciones de estos serán asistir á las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios, y no estar sujetos á trabajos ni cuota alguna.

Art. 28. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una relación mas ó menos exacta de sus usos y propiedades, ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomía patológica, con cuyos materiales pueda la corporación formar un gabinete de Medicina ó Historia natural.

CAPITULO II.

Del gobierno de la Academia.

Art. 29. La Academia se regirá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Censor, un Tesorero y un Bibliotecario, elegidos entre los Académicos de número y únicamente por ellos.

Art. 30. Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos, siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos á juicio de la misma.

Art. 31. Los empleos se proveerán por votación secreta á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá á un segundo escrutinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos: si resultare nuevo empate, decidirá la elección del Presidente.

Del Presidente.

Art. 32. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

- 1.º Nombrar los Académicos de número ó supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten á la corporación, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos.
- 2.º Convocar las sesiones.
- 3.º Reasumir la discusión una vez determinada, apoyando el parecer que crea mas conveniente.
- 4.º Pronunciar un discurso en la primera y última sesión de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio, y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios.
- 5.º Formar, con los Académicos de número, el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año.
- 6.º Firmar con el Secretario las observaciones ó discursos presentados y que merezcan aprobación, así como los actas, títulos, órdenes de pago y percepción para la entrada y salida de fondos.

Art. 33. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando, cuando así suceda, de todas sus atribuciones, y estando sujeto á la misma responsabilidad que aquel, á quien siempre está obligado á auxiliar en el desempeño de su encargo.

Del Secretario.

Art. 34. Serán obligaciones del Secretario:

- 1.º Llevar un libro en que se anoten las recepciones de los Académicos, sus méritos, servicios y comisiones.
- 2.º Llevar además el en que se copien

las actas de la Academia; y si fuesen necesarios, otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos.

3.º Conservar estos libros en el mejor orden, así como el sello, las Memorias, mientras no merezcan la aprobación de la Academia, las observaciones, oficios y demas papeles que correspondan al Archivo.

4.º Citar por oficio á los Académicos cuando hubiere sesión.

5.º Entregar por recibo al Bibliotecario las Memorias aprobadas, obras, instrumentos y objetos de Historia natural que se fuesen adquiriendo para su debida colocación en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

Art. 35. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente, con el competente salario, á cuyo cargo estará el cuidado de la puerta de la Academia á las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citación de los Académicos y demas diligencias que se le encarguen.

Art. 36. El Vicesecretario hará las veces del Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante, si no tuviese para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él con los mismos cargos y responsabilidades.

Del Censor.

Art. 37. Al Censor corresponde:

- 1.º Vigilar sobre el cumplimiento del reglamento para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia.
- 2.º Exponer á esta los abusos que observe en cualquier materia, proponiendo los medios que juzgue mas á propósito para corregirlos y evitarlos.
- 3.º Firmar con el Presidente las órdenes de pagos para las atenciones de la Academia sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesorero.
- 4.º Llevar la dirección de un periódico que se publicará con el título de *Anales de la Academia*, en cuanto lo permitan los fondos de ella.
- 5.º Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

Del Tesorero.

Art. 38. El tesorero deberá llevar las cuentas segun el sistema de contabilidad generalmente adoptado, recaudando las cuotas de entrada, mensualidades y cualquiera otra suma que deba ingresar en los fondos del Instituto, con el V.º B.º del Presidente, haciendo los pagos que correspondan con las formalidades prescritas en este reglamento, y presentando anualmente á la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversión.

Del Bibliotecario.

Art. 39. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

- 1.º Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos, cédulas y demas objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de historia natural, formando catálogos metódicos é inventarios exactos, de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pusiese á su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado á los Académicos, de quienes recogerá el competente recibo.
- 2.º Permitir la entrada en la Biblioteca á los estranos y extranjeros que lo soliciten, previo permiso del Presidente.
- 3.º Hacer entrega de todo en el mejor orden y por inventario al que le relevase en el destino ante una comisión nombrada al efecto por el Presidente.

CAPITULO III.

De las secciones.

Art. 40. El Presidente de la Academia lo será de todas las secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vicepresidente ó en alguno de los individuos de la sección que haya de presidir, el cual se titulará Director de la sección.

Art. 41. A la sección de medicina y cirugía corresponde ocuparse con preferencia de los ramos concernientes á su facultad, y presentar trabajos que concurren al progreso y en grandecimiento de la ciencia.

Art. 42. A la de farmacia incumbe dedicarse en los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el país la afición al estudio experimental de sus varias y ricas producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Art. 43. La de ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera á la física, la química y la historia natural, y á todo lo demás que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Art. 44. Los Académicos de las tres secciones contraen forzosa obligación de asistir con puntualidad á los actos de la Academia y en particular y sin excusa de ningún género, salvo los casos de imposibilidad justificada, á los actos de su sección respectiva así para dar esta prueba de amor á la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan á discusión, siendo del cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mistas cuando lo exija la materia.

Art. 45. Las tres secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes comisiones ordinarias y permanentes:

- 1.º De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos.
- 2.º De patología y anatomía patológica, terapéutica y farmacología.
- 3.º De aguas minerales.
- 4.º De medicina legal é higiene pública.
- 5.º De farmacia.
- 6.º De física y química.
- 7.º De historia natural, anatomía comparada, geología y paleontología.

Art. 46. Podrán pertenecer á una misma comisión cuando la naturaleza del objeto ó otra circunstancia lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Art. 47. Cada sección nombrará un Presidente y Secretario, cuyos cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

CAPITULO IV.

De las sesiones.

Art. 48. Las sesiones de la Academia se dividirán en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se celebrarán los domingos primero y tercero de cada mes, con la concurrencia por lo menos de la mitad mas uno de los Académicos numerarios.

Art. 49. Se dividirán tambien las sesiones en económicas ó de gobierno y literarias ó científico literarias.

Art. 50. En las económicas se tratará de los asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En las científicas ó literarias se leerán, espondrán y discutirán las Memorias y demas asuntos científicos que se presenten á la corporación.

Art. 51. Las sesiones económicas serán privadas; las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 52. Comenzará la sesión por la lectura del acta de la anterior; y despues de aprobala se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las Autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no á la Aca-

demia, de los observaciones, memorias y obras impresas ó manuscritas que se hubiesen presentado, leyéndose en seguida las providencias adoptadas en materia de orden y administración, los informes de las comisiones y demas asuntos que ocurran, terminándose el acto por las elecciones cuando llegase el caso ó la época de verificarse. Este orden podrá alterarse por el Presidente ó á propuesta de la Secretaría, ó de alguna de las comisiones si las circunstancias lo exigiesen.

Art. 53. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario por requerirlo así la naturaleza de los negocios, ó bien para aligerar el trabajo de las sesiones ordinarias.

Art. 54. Si algun Académico pidiese sesión extraordinaria, lo manifestará el Presidente y este al Secretario para la citación de Académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Art. 55. Habrá todos los años una sesión solemne que se celebrará en el aniversario del establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar, tanto en la Isla como fuera de ella; leer los elogios de los Académicos que hayan fallecido, y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio que se les adjudicará en seguida, terminando la sesión con la lectura del programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real Protector, por la Autoridad en quien el mismo delegue, ó por el Presidente de la Academia, sin que en él se admita ninguna clase de discusión, pudiendo prorogarse para otro dia si las circunstancias lo exigen.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 56. La Academia propondrá por lo menos un premio anual para cada sección, siendo de mas ó menos importancia dichos premios segun lo permitan los fondos, no pudiendo optar á ellos los Académicos de número.

Articulos adicionales.

Art. 57. Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este reglamento, podrá alterarse con la aprobación del Gobierno.

Art. 58. Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos á la Real Universidad de la Habana.

Art. 59. Se desempeñarán gratis los empleos de la Academia; pero al Bibliotecario podrá concederse una gratificación, y al Secretario asignarse la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaría.

Madrid 6 de noviembre de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado don Fernando Calderon Collantes el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintinno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Miguel Ma-

ria Artazcos el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adiccional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Marina me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 6 de julio del año anterior, espedita por ese de la Guerra y de Ultramar, referente á la conveniencia de derogar las disposiciones vigentes, por las que se prohibe la introduccion de buques extranjeros de menos de 400 toneladas en la Peninsula y en sus posesiones Ultramarinas.

Enterada S. M. y habiéndose dignado oír el dictámen del Consejo de Estado, así como los informes de las Juntas consultiva y directiva de la Armada, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que una vez establecida por la ley de 17 de julio de 1849 la libre adquisicion de buques de vela de mas de 400 toneladas y de vapores de hierro, se autorice, para satisfacer los intereses del comercio de cabotaje en la isla de Cuba, sin menoscabo de los demas, la introduccion de buques extranjeros, cuyo arqueo en roca no exceda de 100 toneladas siendo de vela, y que respecto á los de vapor de madera se sujeten al calado de siete pies españoles los de ruedas, y al de ocho tambien españoles los de hélice; pero bajo condicion de satisfacer el derecho establecido por tonelada al abanderarse unos y otros como propiedad española, conforme á lo prescrito en el título 9.º de la ordenanza de matrículas, cuidando principalmente los Comandantes de las condiciones que acrediten la no participacion de extranjeros, y el afianzamiento de no enagenar el todo ó parte de su propiedad á quien no sea español ó naturalizado de tal, con arreglo al art. 7.º, restablecido por la regia 5.ª del art. 4.º de la ley de 1.º de noviembre de 1857, y de no poder ser las dichas embarcaciones inscritas sino en la segunda lista, como barcos de tráfico de costa ó cabotaje en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de las cuales no podrán ser despachadas ni salir en otro concepto.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, publicacion en la Gaceta Oficial de esa isla y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—O'Donnell.—Señores Gobernadores, Capitanes generales y superintendentes delegados Hacienda de Ultramar.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º.—Número 265.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pasarán por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en todo el mes de diciembre próximo, á la Depositaria de este Gobierno, á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia del año actual y hacer entrega de los sobrantes. Al propio tiempo remitirán los talones de las cédulas de vecindad que

hallan espedito, los cuales deberán venir cosidos en cuadernos, con la numeracion correlativa y con arreglo á la instruccion de 14 de diciembre del año último, inserta en los números 304, 309 y 316 de este periódico.

Madrid 22 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

En el pueblo de Hortaleza ha sido encontrado un caballo entero, plateado, de siete años de edad, y de alzada como de cinco dedos sobre la marca. Lo que se avisa al público para que llegando á noticia de la persona á quien le faltare, se presente al Alcalde de dicho pueblo, que lo entregará, previas señas que racionalmente acrediten la propiedad, identificación del sugeto que lo reclamare y pago de los gastos que haya ocasionado.

Madrid 22 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 30 de este mes, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los solados de los cuatro pisos de los pabellones del Norte y del Sur y el vestido vertical y horizontal con azulejos de los fogones, fregaderos y comunes de todas las viviendas de la nueva Casa de Moneda de esta corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la porteria mayor del mismo de manifiesto para conocimiento del público el dibujo, y muestras de baldosas de mármol, de pizarra y de barro, el presupuesto y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, además de las generales sobre contratos de obras públicas aprobadas por Real orden de 18 de marzo de 1846. Los precios tipos de cada servicio se designan en el presupuesto, importante 205.040 rs. vn.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera mejora al presupuesto total en 400 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores.

El contratista aumentará el depósito de 2500 rs. hasta la cantidad de 10.500 reales cuando se estienda la escritura.

Madrid 19 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de este mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del solado de los cuatro pisos de los pabellones Norte y Sur y vestido vertical y horizontal, con azulejos de los fogones, fregaderos y comunes de todas las viviendas de la nueva Casa de Moneda, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con es-

tricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 21 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Mahon á San Clemente, provincia de las Baleares, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 452.515 rs. 60 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 reales.

Madrid 12 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Mahon á San Clemente, provincia de las Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 21 de diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos aprobados de la carretera de tercer orden de Torrelavega á la Cavada, que comprenden el trayecto de Penagos á la Cavada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 649.601 reales 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 32.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 12 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los dos trozos de la carretera de tercer orden de Torrelavega á la Cavada, que comprende el trayecto de Penagos á la Cavada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 21 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado del trozo 14 de la carretera de Tarragona á Palamós, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 168.639 rs. 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 reales.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras

de afirmado del trozo catorce de la carretera de Tarragona a Palamos, provincia de Barcelona, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en publica subasta de la goma, melaza, cola y agua-ras que para sus elaboraciones necesita la Fabrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda publica contrata por medio de publica licitacion, la goma, melaza, cola y agua-ras que para todas sus elaboraciones necesita esta Fabrica, desde que empiece el ejercicio de la subasta hasta el 31 de diciembre de 1861, calculándose el consumo anual probable, en ochenta arrobas de goma, cuarenta de melaza, veinticinco de cola y cuarenta de aguarras.

2.ª Los mencionados efectos serán todos de la calidad mas superior, obligándose el contratista a surtir a la Fabrica, de los que necesite en el termino que se señala en la condicion primera, sea cual fuere la cantidad que se le pida, toda vez que la que se fija como consumo anual no es mas que un cálculo aproximado, para gobierno de los licitadores.

3.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, demas que ocurran hasta entregar los mencionados efectos en la Fabrica Nacional del Sello, asi como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

4.ª El contratista entregará los efectos que se subasten en la Fabrica, conforme se vayan necesitando, previo aviso de un dia de anticipacion. Si no lo verificase, ó si aquellos no fuesen admisibles, se comprará a su costa la cantidad que faltase, en ajuste a zado, ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, y aviso previo del contratista por si quisiera presenciara. Si resultase en esta compra ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, en el preciso termino de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de este contrato, se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjeria, obligándose el rematante por medio de escritura publica, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, a responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion a lo que dispone el art. 41 de la ley de contabilidad. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviera el debido efecto en el termino que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndole la garantia de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

6.ª La goma, melaza, cola y agua-ras que entregue el contratista en la Fabrica

del Sello, serán reconocidas, haciéndose las pruebas necesarias por los Gefes del establecimiento, y resultando admisibles por reunir las condiciones de contrata, se expedirán los correspondientes recibos, que previa la oportuna consignacion de fondos, serán satisfechos en fin de cada mes, por medio de libramientos contra la caja de caudales de la dependencia.

7.ª La subasta se celebrará en la Fabrica Nacional del Sello, el dia 2 de enero próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario y Boletín Oficial de la provincia, y por medio de carteles que se fijarán en los parages mas públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

9.ª El mencionado depósito de 500 reales de que trata el artículo anterior, se devolverá a todos aquellos cuyas posturas no fueren admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2000 rs. en metálico ó su equivalente a los tipos admitidos en esta clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio de que se trata.

10.ª Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la subasta, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio a la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas, una licitacion verbal por termino de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta a la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto a la que hubiese sido presentada con anterioridad.

11.ª En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea la proposicion mas beneficiosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja total, adjudicándose el remate a la que en dicha liquidacion beneficie mas los intereses del Estado.

12.ª No se admitirá proposicion que no comprenda los cuatro artículos que se subastan y que exceda de los precios de 80 rs. cada arroba de goma, 40 id. cada una de melaza, 86 cada una de cola y 62 cada una de agua-ras, que son los tipos que se fijan a la baja.

13.ª La adjudicacion definitiva del remate no tendrá efecto sin la aprobacion de S. M.

Modelo de la proposicion.

D. vecino de que vive calle de número cuarto que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, número fecha y de las demas condiciones, y requisitos que se previenen para la adjudicacion en publica subasta de la goma, melaza, cola y agua-ras, que necesita la Fabrica del Sello, se compromete a entregar cada arroba de goma al precio de cada una de cola al de cada una de melaza al precio de y cada una de agua-ras, al de a cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 500 rs. en la Caja general de Depósitos.

Fecha y firma del licitador.

Madrid 23 de noviembre de 1860.— El Administrador Gefe de la Fabrica Nacional del Sello, Blas de Castro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Paracuellos.

Prévia la superior autorizacion competente, se subasta el abasto y derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con la esclusiva al por menor en esta villa para el año de 1861, y para sus dos remates están señalados los dias 9 y 16 del próximo diciembre, de once á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo los tipos, presupuestos y condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia en la secretaria de este Ayuntamiento, para el que quiera consultarlos.

Paracuellos 19 de noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pedro Heracz.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la corta de 600 pinos del monte de esta villa, perteneciente a sus propios, se ha acordado salga nuevamente a la licitacion, y para su remate se ha señalado el dia 6 de diciembre próximo y siguientes, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaria y por el tipo de 8800 rs., en esta sala capitular, de diez á doce de sus mañanas, y bajo las presidencias del señor Alcalde. Lo que se anuncia al público en solicitud de licitadores.

Colmenar de Oreja 21 de noviembre de 1860.—Antonio Boto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 25 de noviembre de 1860. Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2275 individuos, de los cuales 77 han sido nuevos imponentes. 134 653 Se han devuelto, á solicitud de 95 interesados. 116 257,76

El Director de Semana, Gerónimo del Campo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se arrienda por seis años, en subasta pública y por pujas a la llana, el aprovechamiento del sobrante de aguas procedentes del caz general de riego de las posesiones de S. M. en este Real Sitio, en cantidad de 10.000 rs. anuales, cuyo acto y único remate tendrá lugar en esta Administracion el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de la misma.

San Fernando 23 de noviembre de 1860.—Juan Casani.—965.

GUIA SEGURA

de Cartillas, Amillaramientos, Estados resúmenes, Repartos, y Apéndices á los cuadernos de liquidaciones; dedicadas á don Marcelo Martinez Alcubilla.

Contiene toda la Legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas

periciales.—Tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del reino, á áreas, centiáreas y centímetros cuadrados.—Una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia.—Esplieca sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos.—Formulario de las escalas.—Edictos y oficios para la presentacion de relaciones.—Instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos, para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos.—Modelo-amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas.—Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompañó á su circular de 28 de octubre de 1858.—Apéndice al Amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Esado resumen número 4, que ha de acompañarse con el Amillaramiento.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado.—Descripcion por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma, etc., etc.

Se dá además un apéndice publicado á mediados del último diciembre.

Esta obra consta de 76 páginas en folio prolongado, y fue publicada en julio de 1859, como parte de El Consultor de Ayuntamientos, periódico de Administracion municipal que se publica en Madrid, bajo la direccion de don Marcelo Martinez Alcubilla.

Comprada en las casas de los correos ponsales cuesta 48 rs., y pidiéndola al autor con remision de sellos ó libranzas contra el Tesoro, 15 únicamente.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito-repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 4, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un centimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos; esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 2151 tarifas que empiezan con la de un centimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos.

Esta obra forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente al autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus correosales en provincias, 60.

Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores.

Se halla de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla número 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo. MADRID.—1860.